



CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la señora María Elsa Franco Ospina, quien actúa en causa propia, en contra del señor Carlos Enrique Botero Álvarez.

Sírvase proveer.

MILENA ARIAS SERNA
Secretaría

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio No. 292

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: María Elsa Franco Ospina
Demandado: Carlos Enrique Botero Álvarez
Radicado: 17433408900120200017300

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la señora María Elsa Franco Ospina quien actúa en nombre propio, en contra del señor Carlos Enrique Botero Álvarez.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisibile la demanda "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)" (subrayado fuera del texto original).

1. En aras de evitar nulidades futuras y propender por un debido proceso, se hace necesario que la parte demandante especifique, donde se encuentra que el demandado Carlos Enrique Botero Álvarez, se obligó en dicha letra de cambio a tener la calidad de deudor.

2. Conforme con el numeral 8 del artículo 82 del Código General de Proceso, se advierte que la demanda debe estar acorde con la normativa vigente, ya que el estatuto adjetivo ya no clasifica el proceso ejecutivo en "singular", "plural" o "mixto".

3. Frente al hecho primero del cuaderno introductor, manifiesta la demandante que la parte demandada se obligó al pago de intereses de plazo y moratorios, del 3% mensual, encontrándose en el título valor suscrito que aquel porcentaje solo es cierto para los intereses de plazo.

4. Respecto de la pretensiones, refiere al cobro de los intereses moratorios desde la fecha en que se suscribió el título valor, esto es 09 de febrero de 2018, teniéndose que la fecha real desde la que se podría hacer el cobro efectivo sería a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación.

5. Deberá aclarar por que hace alusión en el hecho tercero, que no se ha cancelado la acción cambiaria totalmente, en el entendido que si se han realizados abonos deberá especificar dicha circunstancia.



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

6. Una vez aclarado lo anterior, deberá corregir la estimación que hace de la cuantía del presente proceso, advirtiéndose que para el caso que nos convoca la parte demandante la estima en mínima pero manifestando que se encuentra entre dos rangos, que a la vista resultan contradictorios, lo anterior, conforme lo establecido por el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.

7. Se hace necesario que se adjunte el anverso del título valor.

8. Toda vez que no se solicitan medidas cautelares, se deberá notificar la presente demanda y allegar prueba de ello conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, en su artículo 6°:

"...DEMANDA: La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado..."

Finalmente y como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas y sus anexos deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:

repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por la señora María Elsa Franco Ospina quien actúa en nombre propio, en contra del señor Carlos Enrique Botero Álvarez.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en Estado Nro. 92
Fecha: 08 de octubre de 2020

Secretaria _____